

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 179 folios, informando que se allegó certificado de defunción de uno de los demandados. Sírvase proveer.
Floridablanca, 11 de febrero de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proseguir con la actuación procesal adelantada dentro de este proceso divisorio, si no fuera porque el Despacho advierte que la demandada **EDELMIRA MARTÍNEZ PÉREZ** falleció para el día 05 de mayo de 2020 en la ciudad de Bucaramanga, según se puede detallar en el registro civil de defunción que fue allegado al diligenciamiento por la señora **ANA FRANCISCA MARTÍNEZ PÉREZ**.

Es decir, que luego de proferido el auto admisorio de la demanda, se produjo el óbito de la citada demandada, lo cual conduce a que se genere una interrupción del proceso siguiendo lo reglado en el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado amparado en las consideraciones que preceden,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la interrupción del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, requiérase a la parte actora para que informe al Juzgado el nombre de las personas citadas en el artículo 68 del C.G. P. (cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador) respecto de la demandada **EDELMIRA MARTÍNEZ PÉREZ**, y de esta manera proceder a dar cumplimiento al artículo 160 ídem.

TERCERO: En caso de citarse al cónyuge y a los herederos determinados de la señora **EDELMIRA MARTÍNEZ PÉREZ**, se deberán adjuntar los respectivos registros civiles, para verificar el vínculo que los une con el causante, conforme lo dispone el artículo 160 del C.G.P.

CUARTO: Durante el término de interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, conforme a lo planteado en el artículo 159 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con la declaratoria de interrupción de las presentes diligencias, y por sustracción de materia, el Despacho se abstendrá por ahora, de realizar la diligencia de secuestro programada para el día 12 de febrero de 2021.

SEXTO: Respecto de las solicitudes elevadas por la señora ANA FRANCISCA MARTÍNEZ PÉREZ, el Despacho le pone de presente que hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero de esta providencia, no es posible brindarle información alguna del estado del proceso ni acceder a su contenido, toda vez que el mismo aún NO cuenta con sentencia que defina la presente lid, luego entonces, las diligencias gozan de reserva, máxime cuando la

RADICADO: 2016-00385-00
PROCESO DIVISORIO

solicitud no se encuentra enmarcada en ninguno de los requisitos que establece el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 022 del 12 de febrero de 2021

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno con 83 folios y un cuaderno de medidas con 8 folios, para decidir de fondo. Floridablanca, 10 de febrero de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

CARRERA 10 No. 4-48 Primer Piso Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 68276400300120170050300

Sentencia No. 08

Floridablanca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 278 numeral 3 del CGP, procede este Despacho a proferir **Sentencia Anticipada** dentro del proceso de la referencia, en consonancia con el artículo 280 del estatuto procesal.

ANTECEDENTES

El día 24 de agosto de 2017 (folio 19), se presenta Demanda Ejecutiva por parte de BANCOLOMBIA SA en contra de las señoras KATERINE MUNIVE PACHECO y EDITH MARÍA PACHECO GARCÍA; librándose mandamiento de pago, previa inadmisión, el día 6 de octubre de 2017 (folio 22).

Pretendió la actora el pago de \$11.863.326, por concepto de capital adeudado, haciendo uso de la cláusula aceleratoria y contenido en el Pagaré Número 7990087810, más los intereses moratorios causados a partir del 15 de febrero de 2017.

La parte demandante procedió a enviar las correspondientes citaciones a las demandadas, el 14 de octubre del año 2017, con respuesta negativa; por lo cual el Despacho ordenó el correspondiente emplazamiento, mediante providencia del 11 de abril del año 2018 (folio 31). Publicación que efectuó la actora hasta el 19 de mayo del año 2019 (43), procediéndose a nombrar curador ad litem en auto del 5 de septiembre de 2019 (folio 46) y nuevamente en auto del 29 de octubre de 2019 (folio 49).

Finamente, con providencia del 27 de febrero del 2020 (folio 71), se nombró a la *curadora ad litem*, abogada SHIRLEY DUARTE BECERRA, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago, el 06 de marzo de 2020 (folio 73). Quien propuso, dentro del término, la excepción de prescripción acaecida conforme al artículo 94 del CGP en consonancia con el artículo 789 del Código de Comercio. Así mismo, en dicho proveído se aceptó la cesión que realizara la primigenia actora a favor de REINTEGRA SAS.

Como respuesta a la defensa, la apoderada del cesionario, luego de realizar un resumen de las actuaciones que se surtieron al interior del expediente, solicita no se tenga en cuenta la prescripción solicitada, toda vez que el demandante fue diligente en la carga a él impuesta para lograr notificar, en tiempo, al demandado. Advierte, adicionalmente, que en el cómputo de términos deben tenerse en cuenta los paros judiciales y la suspensión de términos, ajenos a las partes.

En relación con la excepción planteada, manifiesta que las deudoras se comprometieron a cancelar un mutuo comercial en 36 meses, debiendo cancelar la primera cuota el día 15 de marzo de 2016, por lo cual la última cuota tenía exigibilidad el día 15 de febrero de 2019, por ende el pagaré prescribiría el 15 de febrero de 2022. Así mismo, argumenta que a la luz del artículo 94 del CGP, el término de prescripción se

interrumpió el día 25 de septiembre de 2018 cuando se envió al correo electrónico de la demandada el requerimiento allí establecido, por ende, el vencimiento ocurriría el 24 de septiembre del año 2021.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO

El Despacho es competente para conocer del presente proceso. Los presupuestos procesales están debidamente cumplidos y no se encuentra vicio alguno o causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Luego de analizar los argumentos y pruebas, el Despacho considera que el problema a resolver se centrara en determinar si la figura de la prescripción ha extinguido la obligación contenida en el Pagaré Número 7990087810, suscrito el 15 de febrero de 2016, objeto del cobro ejecutivo que aquí nos ocupa, o debe seguirse adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El despacho de entrada advierte, que de acuerdo a los postulados ordenados en el numeral 3° del 278 del CGP, es posible dictar la sentencia que le pone fin a la instancia.

El artículo 1625 del C Civil en su numeral 10° contempla la prescripción como forma de extinción de las obligaciones en consonancia con los artículos 2535 y siguientes del mismo estatuto.

Al respecto, la Corte ha manifestado:

“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. “*Se cuenta este tiempo* -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- *desde que la obligación se haya hecho exigible*”.¹

A su vez, esta figura tiene la virtualidad de interrumpirse, suspenderse e inclusive renunciarse. Frente a la interrupción, esta puede generarse de forma natural o civil. La interrupción civil, de conformidad con el artículo 94 del CGP operará, si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Se libre mandamiento ejecutivo
2. Se notifique de dicha providencia el demandante, mediante el correspondiente Estado
3. Desde el día siguiente a esta notificación, se notifique al Demandado en debida forma dentro del término de 1 año

En caso tal de que los requisitos anteriores no se cumplan, la interrupción operará desde el día en que se produzca la notificación al Demandado. No sobra acotar que bajo los lineamientos del artículo 789 del C de Comercio, el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria aplicable al presente caso, es el de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en el instrumento negocial.

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha acotado la interpretación que debe tenerse en cuenta respecto de obligaciones en las cuales se ha hecho uso de la cláusula aceleratoria a fin de dar inicio a la acción judicial, y se excepciona prescripción extintiva. Al respecto ha manifestado:

“En ese orden, no es admisible que el juzgador accionado hubiera fijado como punto de partida para el cómputo del término prescriptivo, la fecha estipulada en los títulos valores como de vencimiento

¹ Sentencia SC 6575 del 28 de mayo de 2015. Corte Suprema de Justicia. MP. Jesús Val de Rutén Ruiz

final de las obligaciones allí incorporadas, porque tal proceder contraría las normas jurídicas señaladas, en la medida que desconoce que en los créditos de vivienda, el acreedor sólo podrá hacer exigible el saldo insoluto de la deuda a partir de la presentación de la demanda, de modo que, en lo que se relaciona con el mismo, el término de prescripción necesariamente debe contabilizarse a partir de ese momento.

No ocurre lo mismo respecto de las cuotas que estuvieren en mora a la presentación del libelo incoativo, toda vez que éstas tienen vencimientos independientes, de ahí que el término prescriptivo debe computarse desde la fecha en que se causó cada una, a efectos de determinar aquellas que pueden resultar afectadas por la prescripción de la acción cambiaria.

El juez de la primera instancia, sin asidero legal, se apartó del anterior entendimiento que claramente emana de la normatividad aplicable al asunto, el cual ha prohijado la Corte en otras oportunidades al señalar que el artículo 19 de la ley 546 de 1999, *“tuvo como propósito el de aclarar los alcances de la facultad de dar por extinguido el plazo de manera anticipada, pues allí se plasmó que tal prerrogativa, en tratándose de los créditos otorgados por las entidades financieras para la adquisición de vivienda, sólo podía ejercitarse por el acreedor desde la presentación de la respectiva demanda judicial”*, precisando que a través de ésta *“se persigue el pago de la parte de la obligación que se encuentra en mora y de la que a partir de ese momento se hace exigible”*² y en consonancia con lo anterior, recientemente sostuvo la Sala que *“la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda y desde allí se computa el plazo prescriptivo para el ‘capital acelerado’ ”*.³

Luego, la motivación contenida en la providencia de 30 de noviembre de 2011, no se compadece con el régimen de prescripción fijado legalmente para las obligaciones en las que se ha pactado el pago mediante cuotas, en las que es palmar que la prescripción no puede correr a partir de la fecha en que ha de causarse el último instalamento previsto para la amortización de la deuda, el cual, como se explicó, se hace exigible como componente del saldo insoluto de la obligación, desde que el acreedor hace efectiva la cláusula aceleratoria contenida en el título valor, con base en la cual se produce la insubsistencia del plazo otorgado.

Así las cosas, era menester que el juez analizara si la prescripción de la acción se consumó o no respecto de los instalamentos que se encontraban en mora al momento de presentarse la demanda, e independientemente, si dicho medio de extinción se verificó frente a los saldos de las obligaciones que se hicieron exigibles con la presentación del mencionado libelo.”⁴

En el caso que nos ocupa, se observa con claridad lo siguiente:

- El Pagaré firmado el 15 de febrero de 2016, fue suscrito por las aquí demandadas para ser pagado en 36 instalamentos, fijando la primera cuota para el día 15 de marzo de 2016.
- La demanda ejecutiva fue radicada el día 24 de agosto del año 2017, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el día 15 de febrero de 2017, fecha desde la cual, según lo manifestó la actora, se encontraba en mora la parte demandada.
- El mandamiento ejecutivo fue proferido el día 6 de octubre del año 2017.
- El crédito obedece a un contrato de mutuo más no a un crédito hipotecario para adquisición de vivienda.
- La notificación a las Demandadas se efectuó mediante la notificación personal de la *curadora ad litem*, el día 6 de marzo de 2020.

Como puede apreciarse, la interrupción de la prescripción vino a operar desde el día 6 de marzo del año 2020, para las cuotas que tenían vencimientos los días 15 de cada mes desde la cuota a vencerse el día 15 de marzo del año 2017. Ahora bien, conforme a lo manifestado por la actora en memorial de

² Fallos de tutela de 17 de agosto de 2006, Exp. 2006-01039-01; 27 de junio de 2005, Exp. 2005-00096-01; 16 de noviembre de 2005, Exp. 2005-01411-00 y 9 de junio de 2006, Exp. 2006-00834-00.

³ Sentencia de tutela de 5 de septiembre de 2012, Exp. 2012-01856-00.

⁴ Sentencia de tutela del 1º de noviembre de 2012. Ref. Exp.: 11001-02-03-000-2012-02455-00 MP. Ariel Salazar Ramírez.

subsanación del 19 de septiembre de 2017, donde aclaró que la mora de las demandadas se presentó desde el 15 de febrero de 2017; para este Despacho refule claridad en concluir que es esta, la única cuota prescrita, toda vez que se cumplieron los tres años establecidos en nuestro Código de Comercio.

Adicionalmente, es importante aclarar que la parte demandante pretende darle un efecto retroactivo al Decreto 806 de 2020, que no tiene, en función al requerimiento, que acota, realizó a la demandada mediante correo electrónico; ya que como se observa al interior del expediente, este Despacho mediante providencia del 20 de noviembre del año 2018 negó la notificación que pretendió realizar la actora, en función de los parámetros del artículo 291 de nuestro CGP y conforme a la jurisprudencia de la época.

Así mismo, la diligencia argüida por la actora se pone en tela de juicio, cuando se observa que en el proveído del 11 de abril del año 2018, se le asignó la carga de proceder al emplazamiento de las demandadas. Carga, que finalmente vino a cumplir once meses después la notificación en Estado No. 053 de dicha providencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado, Primero Civil Municipal de Floridablanca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de forma relativa, la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** presentada por la *curadora ad litem* de las demandadas KATHERINE MUNIVE PACHECO y EDITH MARÍA PACHECO GARCÍA, únicamente respecto de la cuota que venció el 15 de febrero de 2017 y conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de las demandadas **KATHERINE MUNIVE PACHECO y EDITH MARÍA PACHECO GARCÍA**, ordenando el remate, previo avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague a la parte ejecutante las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de octubre de 2017.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP y en consideración al numeral PRIMERO de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, tásense por secretaria

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$830.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 83 folios, informando que feneció el término de traslado de la contestación de la demanda. Se envió expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, febrero 11 de febrero de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a constancia secretarial y en firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho al tenor de lo previsto en el artículo 392 del CGP, que remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 A.M.** del día **TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, señores **ANTONIO LUIS PAREDES MOLINA** y **MARIA TERESA ARENAS VARGAS**, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también, de forma virtual, los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: CITAR al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la Personería Delegada para asuntos de Familia del Municipio de Floridablanca, a efectos que concurra a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación, y de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 45 del Estatuto Procesal.

SÉPTIMO: De conformidad con lo solicitado por las partes y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

a) De la parte demandante:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda a folio 29, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b) De la parte demandada:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda a folio 72, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda visibles a folio 73 del cuaderno principal, (ELIANA PATRICIA ORTÍZ CIPAGAUTA, JOHANA JIMENEZ ALVAREZ, MARIA EUGENIA VARGAS DE ARENAS y PAOLA ISABEL GÓMEZ ROLDÁN) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 10:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

c) De oficio:

- ✓ **ORDENAR** la consulta ante el sistema **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a fin de verificar si los señores **ANTONIO LUIS PAREDES MOLINA** y **MARIA TERESA ARENAS VARGAS** actualmente se encuentran cotizando al sistema de seguridad social integral, en caso afirmativo, por secretaría deberá remitirse oficio a empresa promotora de salud a la cual se encuentren afiliados, a fin de que certifiquen el salario base de cotización de cada uno de ellos, así como la empresa o actividad comercial sobre la cual se realizan los aportes.

OCTAVO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 022 del 12 de febrero de 2021.